



RESOLUCION N. 02110

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 04080 del 17 de diciembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la señora **MILTAN ARACELLY CASTRO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.821.068, consistente en **MULTA** por un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 1.809.591, 00)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 04080 del 17 de diciembre de 2018, fue Notificada Personalmente el día 22 de enero de 2019.

Que mediante el Radicado No. 2019ER21689 del 28 de enero de 2019, la señora **MILTAN ARACELLY CASTRO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.821.068, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 04080 del 17 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales y Legales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de



los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por la señora **MILTAN ARACELLY CASTRO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.821.068, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **JUANCHITOS LICOR BAR**, dentro del término legal establecido, mediante el Radicado No. 2019ER21689 del 28 de enero de 2019 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por el Decreto 01 de 1984, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.



III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

❖ PETICIÓN

Que la señora **MILTAN ARACELLY CASTRO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.821.068 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **JUANCHITOS LICOR BAR**, argumenta su recurso lo siguiente:

“ (...)

1. *“...Las anomalías presentadas en la actuación administrativa tramitada por la alcaldía se manifiestan en el hecho que si bien es cierto hubo pliego de descargos, no hubo oportunidad de solicitar y aportar pruebas, no se dio el momento procesal, ni la oportunidad para controvertir las pruebas, en las que se sustentó el fallo o Resolución sancionatoria de la Alcaldía “*

(...)

2. *La sanción que pretende imponer la Alcaldía Local de Fontibón como representante del negocio es arbitraria e ilegal ya que no tiene ningún sustento legal establecer **MULTA DE UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1.809.591,00) MONEDA CORRIENTE** por vulnerar el artículo 9 tabla N° 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 por superar en ese año los estándares permitidos de emisión de ruido **APARANTEMENTE ALTO SEGÚN LO MANIFESTADO POR USTEDES.***
3. *“La Alcaldía no tuvo en cuenta como bien lo señala, que desde el momento mismo en que se presentó el problema estuve siguiendo los requerimientos propios de la Alcaldía.*
4. *Por tanto, considero que el tipo de sanciones carece de sustento legal, y por tanto deben ser anuladas las resoluciones que violen la ley, es decir que en el sitio en que me encuentro, donde no le causo un daño a nadie, trabajo para mi propio sustento y es medio de obtener mi mínimo vital no entiendo en la decisión tomada por la Alcaldía.*

(...)

5. *“...En ningún momento la persona que hizo la visita me señaló el cumplimiento de los requisitos exigidos, si bien el Acto Administrativo N° 006160 del 19 de abril de 2013 expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se inicio el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en mi contra pero los autos sancionatorios y las comunicaciones mismas enviadas al Procurador delegado de Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, fue notificados a ellos el 21 de junio de 2013 y ejecutoriados el día 24 de junio de 2013 pero a mi como aparente responsable me comunicaron el 22 de enero de 2019 cinco años después de estar ejecutoriada sin tener en cuenta mi derecho.*



6. *Igualmente, hasta este momento me he enterado de lo aquí notificado y de las resoluciones correspondientes.*
(...)

PETICIONES

“Solicito se revoque y modifique la resolución de PROCESO ADMINISTRATIVO N°04080, MEDIANTE LA CUAL SE Me sanciona **MULTA DE UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1.809.591, 00) MONEDA CORRIENTE (...)”**

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la autoridad que profirió la decisión aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que es menester resaltar, que la resolución No. 04080 del 17 de diciembre de 2019 por usted recurrida, fue proferida por esta Secretaría y no tiene ningún tipo de relación con la Alcaldía Local de Fontibón y los procesos administrativos que dentro de su competencia adelanten.

1. Que frente a su manifestación de violación al debido proceso y a los derechos de defensa y contradicción es importante resaltar que el proceso sancionatorio ambiental de la referencia, fue adelantado en concordancia a lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 01 de 1984, respetando todos los principios que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, siendo prueba de ello que se ha realizado el trámite de notificación de todos los Actos Administrativos en debida forma proferidos conforme la Ley y la señora **MILTAN ARACELLY CASTRO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.821.068 , se notificó personalmente del Auto de Inicio No. 00616 del 19 de abril de 2013, el día 21 de junio de 2013 como consta a folio 29 de la actuación; se notificó personalmente del Auto de Formulación de Cargos No. 01890 del 31 de agosto de 2013; el día 25 de marzo de 2014, se notificó por publicación de aviso del Auto de Pruebas No. 04756 del 06 de noviembre de 2015, el día 08 de febrero de 2016, previa citación para notificación personal mediante el Radicado SDA No. 2015EE229620 del 19



de noviembre de 2015 y, se notificó personalmente de la Resolución que Impuso Sanción No. 04080 del 17 de diciembre de 2018, el día 22 de enero de 2019.

Que adicionalmente, en el artículo 2 del Auto No. 01890 del 31 de agosto de 2013, mediante el cual se Formula Cargos, se le indicó de forma clara que tenía derecho a presentar escrito de descargos y el termino legal establecido para tal efecto, sin lugar a equívocos como lo indica el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que no obstante lo anterior, su escrito de descargos fue presentado de forma extemporánea, hecho que nada tiene que ver con falta al debido proceso o violación al derecho de defensa y contradicción.

2. Que el Informe Técnico de Criterios No. 02989 del 13 de noviembre de 2018, por medio del cual se dispuso el valor de la multa impuesta por infracción ambiental en materia de ruido fue en concordancia con lo manifestado la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.

Que adicionalmente, en cumplimiento al artículo 40 de la referida Resolución se adoptó el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por Infracción a la Normativa ambiental, el cual sirve de guía para la imposición de multas.

Que siendo claro entonces, todos los puntos desarrollados en el Informe Técnico de Criterios son conforme lo establece la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Conceptual y Procedimental y no a discrecionalidad de esta Secretaría o de sus funcionarios, como lo argumenta el recurrente.

Que el aporte contaminante muy alto de la emisión de ruido generada por el establecimiento de comercio no es aparente como lo manifiesta la recurrente, es un hecho cierto comprobado mediante la medición efectuada el día 28 de octubre de 2011 que dio origen al Concepto Técnico No. 00416 del 10 de enero de 2012.

3. Que frente a su imprecisión de señalar que no se tuvo en cuenta que se adoptaron los requerimientos hechos por la Alcaldía, es importante resaltar que tanto las circunstancias de hecho y de derecho, como la competencia, son diferentes entre una y otra Entidad y frente al particular es claro que con ocasión del Concepto Técnico No. 1550 del 26 de

6



febrero de 2011, se generó un Requerimiento SDA No. 2011EE30414 del 17 de marzo de 2011, con el objeto de que en el término de 30 días calendario se ejecutaran las acciones correspondientes a controlar la emisión sonora proveniente del establecimiento de comercio **JUANCHITOS LICOR BAR**, el cual fue objeto de verificación mediante visita técnica de seguimiento y control ruido realizada el 28 de octubre de 2011, la cual generó Concepto Técnico No. 00416 de 2012 con un registro $L_{emisión} 74,2dB(A)$ en Horario Nocturno en una Zona de Actividad Vivienda, Zona de Actividad Múltiple, por encima de los estándares máximos permisibles contemplados en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2009 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, para un Sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos en Horario Nocturno en $55dB(A)$, siendo claro entonces, que su aporte contaminante fue Muy Alto y, que las adecuaciones técnicas que tenía el deber de ejecutar no se realizaron y en el expediente no figura oficio dirigido a esta secretaría que soporte sus manifestaciones de haberse adecuado a la norma.

4. Que toda persona que quiera constituir empresa se encuentra en la obligación de cumplir con la legislación colombiana en todos y cada uno de los aspectos relacionados con la ejecución de la actividad económica, el uso del suelo permitido para el predio en el cual se ejerce la actividad económica es un hecho independiente al cumplimiento de las normas de carácter ambiental, específicamente el tema de emisión de ruido.
5. Que no es cierta la manifestación hecha por la recurrente pues como consta en el expediente fue la señora **MILTAN ARACELLY CASTRO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.821.068, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **JUANCHITOS LICOR BAR**, quien atendió las visitas técnicas realizadas por esta Secretaría y firmó el acta correspondiente.
6. Que no es cierto que la recurrente tuviera conocimiento del proceso sancionatorio ambiental adelantado en su contra hasta el 22 de enero de 2019, pues como consta en el expediente, del Auto de Inicio No. 00616 del 19 de abril de 2013, en la cual fue notificada personalmente el día 21 de junio de 2013 y, aclarando, que el día 22 de enero de 2019 fue notificada personalmente del Acto Administrativo Sancionatorio, no habiendo lugar para manifestar, que hasta esa fecha tuvo conocimiento del expediente **SDA-08-2012-1394**, del cual ha sido notificada en todas y cada una sus partes teniendo una participación activa dentro del mismo haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, como lo manifiesta en los puntos anteriores de su argumentación.



Que finalmente, en cuanto a la solicitud de una nueva visita técnica de seguimiento y control ruido por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., la misma no es conducente, pertinente o necesaria, toda vez que no permite desvirtuar la comisión de la infracción o prueba causal alguna que exima de responsabilidad o atenúe la misma al investigado, pues no demuestra que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el Concepto Técnico No. 00416 del 2012 no correspondieren al sector, subsector u horario definidos en el mismo; no demuestra o desvirtúa que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, Resolución 627 de 2006 y los requerimientos de la autoridad ambiental sobre el tema.

Que una medición con posterioridad a los hechos verificados el 28 de octubre de 2011, no desvirtúan la existencia de la infracción ambiental cometida que, en materia de ruido, la cual es de ejecución instantánea.

Que frente a la temporalidad de la sanción es importante resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010:

“el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”

Que en consecuencia es improcedente acceder a la petición de la recurrente y de revocar la sanción impuesta pues, la misma fue producto del incumplimiento de los requisitos legales establecidos y acorde a las circunstancias que rodean el particular.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 por la cual se modifica la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones-, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos... (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el Recurso de Reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2019ER21689 del 28 de enero de 2019, en contra de la Resolución No. 04080 del 17 de diciembre de 2018, en contra de la señora **MILTAN ARACELLY CASTRO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.821.068, registrada con la matrícula mercantil No. 1566416 del 07 de febrero de 2006, actualmente cancelada, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **JUANCHITOS LICOR BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 1566419 del 7 de febrero de 2006, actualmente cancelada, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 04080 del 17 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la señora **MILTAN ARACELLY CASTRO CEPEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.821.068, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **JUANCHITOS LICOR BAR**, ubicada en la Calle 18 No. 107-04 Local 1 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria y responsable del establecimiento comercial, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO - Ordenar al Grupo de Expediente que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-1394**.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------------------------------|---------------------|------------|
| LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ | C.C: | 1032450717 | T.P: | N/A | CPS: | Contrato N° 2019-0279 de 2019 | FECHA EJECUCION: | 11/07/2019 |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------------------------------|---------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------------------------------|---------------------|------------|
| LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ | C.C: | 1032450717 | T.P: | N/A | CPS: | Contrato N° 2019-0279 de 2019 | FECHA EJECUCION: | 05/07/2019 |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|-------------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|-----------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: | 36066367 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2019-0056 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 15/07/2019 |
|-----------------------------|------|----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 15/08/2019 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

Expediente No. SDA-08-2012-1394